



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9778-2005-PA/TC  
LORETO  
ÉDGAR JANAMPA ORTIZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Édgar Janampa Ortiz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 70, su fecha 12 de octubre de 2005, que declaró improcedente el proceso de amparo.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Loreto, con el objeto que se inaplique la Resolución Directoral N.º 003228-2005-GRL-DREL-D, de fecha 6 de junio de 2005, en virtud de la cual se dejó sin efecto la Resolución Directoral Regional N.º 01857-2005-GRL-DREL-D, de fecha 19 de abril de 2005, mediante la cual se lo contrata como profesor de aula en la Institución Educativa Pública Primaria de Menores N.º 601413 Belén. Asimismo señala que mediante la resolución cuestionada se han vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley, a libertad de trabajo y a la libertad de contratación.

El Segundo Juzgado Civil de Maynas, con fecha 27 de junio de 2005, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es el vía idónea para resolver la controversia, por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se inaplique a su casa la Resolución Directoral Regional N.º 3228-2005-GRL-DREL-D, por la que se deja sin efecto la Resolución Directoral Regional N.º 1857-2005-GRL-DREL-D, que resuelve contratarlo como profesor de aula de la Institución Educativa Pública Primaria de Menores N.º 601413.
2. De fojas 50 se aprecia que el contrato de trabajo, aprobado mediante la Resolución Directoral Regional N.º 1857-2005-GRL-DREL-D, estuvo vigente del 14 de marzo de 2005 al 31 de diciembre del mismo año, según lo señalado en el artículo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1º de dicha resolución.

3. Por lo expuesto, este Colegiado considera que en el caso de autos corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, puesto que, tal como se advierte del fundamento precedente, se ha configurado la irreparabilidad del derecho conculcado con posterioridad a la interposición de la demanda, siendo así inviable, cumplir con la finalidad de los procesos constitucionales y reponer las cosas al estado anterior de la violación denunciada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**